

En los cantones alemanes, el protesto pueden hacerlo los notarios y los funcionarios especialmente nombrados á este efecto, y debe notificarse auténticamente al librador y endosantes, dentro de los mismos plazos prescritos para la presentacion de la letra. En algunos de estos cantones, y una vez formalizado y notificado el protesto, puede el portador proceder desde luego contra el librador y los endosantes sin esperar el vencimiento, al paso que en otros no sólo es necesario esperarlo, sino que tampoco puede antes del mismo exigir fianza alguna que asegure el pago á su debido tiempo. Respecto á las consecuencias de la falta del protesto en tiempo hábil, nada fijo existe en estos cantones, ni siquiera la jurisprudencia de los tribunales, puesto que sus fallos son muchas veces contradictorios.

Segun los principios vigentes de los cantones alemanes sobre aceptacion por intervencion, ésta puede tener lugar por cualquiera, una vez levantado el protesto; y si hay duda respecto de la persona en favor de la cual se intervino, se supone ser la del librador, porque este es el caso en que mayor número de firmantes queda exento de responsabilidad. La intervencion del mismo librador puede el portador rechazarla, pero no la de una tercera persona, y si ésta le parece insolvente, puede exigir garantía del pago al librador y endosante. Cuando son varias las personas que intervienen se prefiere la que ofrece aceptar por el firmante que tiene mayor número de firmantes posteriores; y en todo caso se admite que la intervencion ha de constar en el protesto y notificarse á la persona por la cual se interviene.

El aval no se considera en Berna como una obligacion de cambio, y por consiguiente, el avalador no se considera solidariamente obligado con los demás firmantes.

En los cantones de Vaud y Friburgo rigen sobre el aval disposiciones análogas á las del derecho francés, y en los alemanes no hay más que costumbres particulares sin fuerza legal, las cuales, sin embargo, siguen tambien en este punto procedimientos y criterio semejantes á los del Código comercial de Francia.

En cuanto al endoso, establece la legislacion de Zurich que el endosante garantiza al concesionario de la legitimidad de la letra endosada, pero la responsabilidad de su firma cesa tres meses despues del vencimiento. El endoso debe estar fechado y no en blanco, pues si bien puede el propietario de una letra endosarla en blanco ó sin fecha, es en este caso responsable de cuantas consecuencias pueda esta circunstancia originar, incluso el caso en que la letra fuese á parar á manos de algun poseedor de mala fe.

En los demás cantones alemanes, una letra puede transmitirse por endoso, pero tambien por medio de una cesion ordinaria que se hace constar en documento separado, pero que puede serlo tambien en la misma letra, si bien declarando que su cesion no es por endoso. Este ha de extenderse precisamente al dorso de la letra, pero no puede endosarse las letras, no libradas á la órden del portador, ni aquellas en que haya un endoso que no sea á la órden de la persona á quien se endosó. Aun cuando hay opiniones varias respecto de los efectos y consecuencias del endoso, es la más general la de que el endosante responde del pago al igual que el librador, pero no se le considera como tal sino en relacion de aquel á favor del cual endosó la letra. Generalmente el endoso que no expresa valor recibido, se toma como un simple poder conferido por el endosante, pero de todos modos, los tribunales, en caso de disputa, son los que determinan si el endoso así extendido transfiere ó no la propiedad de la letra. Cuando el endoso no es más que un poder ó mandato, el mandatario puede á su vez endosar la letra con este mismo carácter á un tercero, pero es responsable de ella para con el primer endosante, si el tercer poseedor lo fuese de buena fe é ignorando que su endosante no era más que un mandatario, en cuyo último caso, por lo demás, el endoso, aunque hecho de esta manera abusiva, transfiere al portador la propiedad de la letra. El endosante puede eludir toda responsabilidad ulterior con solo incluir en el endoso la cláusula *sin obligacion ó exento de obligacion*. El endoso ha de contener la fecha, el valor recibido, el nombre del cesionario y la firma del endosante.

Respecto al vencimiento, los cantones de Vaud, Friburgo y Tesino siguen la legislacion francesa, sin más variante que la de vencer en el primer dia laborable las letras pagaderas durante una feria.

Tambien en el de Ginebra se observa aquella legislacion.

En Zurich, cuando el vencimiento recae en un dia festivo, ha de hacerse el pago en el primero laborable que le sigue.

En los demás cantones alemanes no hay reglas fijas sobre el vencimiento, pero si la letra no es pagadera durante una feria, suelen concederse y admitirse dias ó plazos de gracia para su pago. Por regla general, si vence en dia festivo la letra, se paga al siguiente laborable, pero cuando dicho dia festivo es el último de un plazo de gracia, suele ser pagadera en el inmediato anterior laborable.

Sobre el pago de las letras rigen en los cantones de Vaud y Friburgo los siguientes principios: La letra ha de presentarla al cobro su propietario é identificar su persona cuando sea desconocido; caso de no ser esto posible en el acto, puede exigir que mientras justifica la propiedad legítima de la letra ó su identidad, deposite el deudor su importe. El pago ha de hacerse en la moneda que la misma letra determina, y si no hay condicion especial en este punto, en moneda suiza. En lo demás rige la legislacion francesa.

En Zurich puede el deudor exigir al portador que justifique previamente su identidad y la legítima propiedad de la letra, y debe satisfacerla si se hace esta justificacion ó si no la cree necesaria, dentro de las veinticuatro horas de la presentacion, y en moneda de oro ó plata. El portador ha de extender su recibo en la letra misma. El deudor puede pagar antes del vencimiento pero por su cuenta y á riesgo suyo.

Tambien en los demás cantones alemanes ha de justificar su identidad y la propiedad de la letra su portador, quien no está obligado á admitir el pago antes del vencimiento, ni el deudor puede efectuarlo sin riesgo suyo, pues el pago anticipado no extingue su obligacion. El deudor sólo está obligado á pagar á la presentacion del ejemplar en que conste su aceptacion. El portador ha de entregar la letra con su recibí al pagador, una vez satisfecha.

Sobre letras de cambio perdidas ó extraviadas, se sigue en los cantones de Vaud y Friburgo la ley francesa, con la diferencia de que el deudor es libre de admitir ó no la fianza ó garantía ofrecida por el propietario legítimo, pero en este último caso, puede el portador obligarle á depositar el importe de la letra en el juzgado si bien á su coste y de su cuenta y riesgo. Este depósito no puede retirarse sino en virtud de sentencia judicial.

En Zurich, cuando se trata de una letra perdida, su deudor está obligado á depositar en el juzgado su importe, y el propietario no puede exigir su entrega sino despues de prestada fianza bastante por el librador ó los endosantes.

El deudor no puede revocar su aceptacion aun cuando la letra resultase falsificada, como la falsificacion no consista precisamente en aquélla y en la suma ó importe de la letra, y aun en este último caso, es necesario que dicha falsificacion se haya cometido despues de la aceptacion.

Sobre el protesto por falta de aceptacion y su notificacion se siguen en los cantones de Vaud, Friburgo y Tesino los mismos principios que en el protesto por falta de aceptacion. En lo demás se observa el Código francés.

Tambien en Zurich debe procederse al protesto por falta de pago en igual forma que la que hemos indicado al ocuparnos del protesto por falta de aceptacion; y una vez levantado, ha de notificarlo el portador á su endosante inmediato ó proceder contra el aceptante si dicho endosante se lo hubiese ordenado así. La falta de protesto ó su redencion fuera del tiempo hábil hace perder al portador todos sus derechos contra los endosantes y el librador que hizo oportunamente la provision de fondos.

En los demás cantones alemanes, el protesto por falta de pago ha de formalizarse pre-

cisamente en el mismo día del vencimiento ó en el último de los de gracia cuando hubiese plazo de esta naturaleza; y sin él no puede el portador conservar sus derechos contra los endosantes y el librador, á ménos que aquél proceda contra el deudor ó contra el librador que no se hizo oportuna provision de fondos, en cuyo caso, no es necesario el protesto. Este, cuando se hace, ha de notificarse sin dilacion alguna á los endosantes.

Sobre el pago por intervencion, se sigue en los cantones de Vaud y Friburgo la legislacion francesa.

En Zurich se siguen las mismas reglas que en la aceptacion por intervencion; y el que paga la letra adquiere todos los derechos del portador contra aquel por quien la paga y los endosantes anteriores y el librador. Tambien puede pagar por intervencion el mismo portador de la letra y hasta el deudor, que no la aceptó, si bien en este último caso ha de satisfacer además al que aceptó por intervencion una comision de un tercio por ciento y los gastos del protesto.

En los demás cantones alemanes el portador no puede negarse á admitir el pago por intervencion, el cual tiene lugar en igual forma que la aceptacion de la misma clase, y confiere al que interviene los mismos derechos que al portador contra el firmante por quien éste intervino y todos los anteriores.

Sobre la manera de conservar los derechos el portador contra los firmantes de la letra y de ejercerlos, se sigue generalmente en el Tesino la legislacion francesa, si bien las distancias, en virtud de las cuales aumenta el plazo ó término hábil para las reclamaciones, se computan por la cifra unitaria de treinta y seis millas, en vez de la de cinco miriámetros que se usa en Francia. Tambien hay alguna diferencia cuando la letra protestada es pagadera fuera del en que se libró, pues en este caso, el portador ha de ejercer su accion contra el librador, y los endosantes residentes en dicho canton, dentro de un término de dos meses.

En los de Vaud y Friburgo debe el portador ejercer su derecho contra el librador y endosantes, domiciliados en el mismo canton que él en el término de quince días; el de un mes, cuando el portador lo está en otro canton de Suiza ó Saboya; el de tres, si lo está en Francia, Alemania, Holanda, Italia ó Inglaterra; de seis, cuando en otro Estado europeo; y finalmente, de dos años, cuando está domiciliado fuera de Europa.

El plazo dentro del cual deben en su caso ejercer su derecho los endosantes, se cuenta á partir del día de la notificacion de la cuenta de resaca. En todo lo demás relativo á este punto, se sigue en los cantones de que nos ocupamos la legislacion francesa.

En el de Zurich son solidariamente responsables todos los firmantes de la letra, sin otra excepcion que la del endosante que consignó en su endoso la cláusula de *sin mi garantía*. El portador de la letra protestada por falta de aceptacion, puede exigir á su inmediato endosante el pago de dicha letra, de los gastos ó intereses, ó una fianza que lo asegure al vencimiento de aquélla; y dicho endosante viene obligado á verificar lo uno ó lo otro en el mismo día en que lo exige el portador. Los derechos que á éste corresponden, una vez hecho y notificado debidamente el protesto, han de ejercer dentro el término de un año respecto del aceptante, y de tres meses contaderos desde el vencimiento de la letra respecto de un endosante. Cuando se ejercen contra un firmante, cesa la responsabilidad de todos los posteriores, pero si se ejerce contra todos ellos colectivamente, ha de empezarse por demandar al último endosante dando cuenta del resultado de la demanda á todos los anteriores, y al librador cuando no puede conseguirse el completo pago por parte de aquél, y proceder luego sucesivamente, y de la misma manera para con los firmantes anteriores. Si el portador no protesta la letra, ó no comunica el protesto sin dilacion, pierde sus derechos contra el librador que hizo fondos, y contra los endosantes. Si aceptada una letra quiebra el aceptante antes de su vencimiento, el portador ha de protestarla inmediatamente, y obrar en lo demás como si se hubiese protestado por falta de pago en el día de su vencimiento. Los protestos por falta de pago formaliza-

dos en el extranjero, producen contra el librador y endosantes, domiciliados en el canton de que nos ocupamos, iguales efectos que si se hubiesen formulado en él.

En los demás cantones alemanes, una vez protestada una letra por falta de pago, ó de aceptacion, el portador ha de notificar el protesto por el primer correo, aunque basta para ello una simple carta dirigida á los firmantes de quienes quiere exigirse la responsabilidad. La falta de protesto, no solo involucra la pérdida de los derechos del portador contra el librador que proveyó de fondos, y contra los endosantes, sino tambien, en opinion de algunos, contra el deudor que recibió dichos fondos. El plazo dentro del cual, ha de establecerse el procedimiento ejecutivo, varia segun los cantones, rigiéndose en algunos por la simple costumbre en ellos admitida. El portador, además del importe de la letra debidamente protestada, y notificado el protesto, puede exigir de sus firmantes los intereses devengados por el capital desde el día de este último, sus gastos y los demás legítimamente causados, los portes de cartas y una comision que varia segun las costumbres de cada canton. Cuando los firmantes de la letra resultan quebrados, el portador puede reclamar y entrar en el concurso de acreedores de cada uno de ellos hasta el completo pago de su crédito.

Sobre el recambio y cuentas de resaca, se observan en los cantones los preceptos del Código francés, con algunas variaciones, de las cuales son las principales, las que consisten en los detalles de la cuenta de resaca, y en el plazo máximo de veinticuatro horas que concede la ley para satisfacerla. La cuenta de resaca ha de comprender el importe de la letra protestada, los gastos del protesto, y los de comision, corretaje, franqueo y porte de cartas, indicando además el nombre de aquel sobre el cual se libra la letra de recambio, y el tipo del cambio á que se negoció. Las cuentas de resaca han de estar certificadas por dos comerciantes nombrados por el juez de paz, é ir acompañadas del acta del protesto ó testimonio de la misma, y de la letra protestada.

En Zurich la cuenta de resaca ha de estar tambien acompañada de la letra, y comprender los gastos del protesto, los intereses al tipo del medio por ciento mensual devengados desde el día del protesto, los gastos de correo y una comision de un tercio por ciento.

En los demás cantones alemanes se procede como en el de Zurich.

*Otras naciones.*—Bélgica, Italia, los cantones suizos de Ginebra, Vaud y Berna en la parte del Jura, Rumania, Grecia, Islas Jónicas y Haiti, se observa la legislacion francesa en lo relativo á la capacidad legal para suscribir las letras de cambio, como tambien en la forma de éstas, exceptuando el canton de Vaud, Bélgica é Italia: sobre la provision de fondos, aplican dicha legislacion el Gran Ducado de Luxemburgo, Rumania, Grecia, Islas Jónicas, Haiti y los cantones de Vaud, Ginebra, Friburgo, Tesino y Berna en la parte del Jura. En materia de provision rigen los mismos preceptos que en España, en los Estados de Francia, Bélgica, Italia, Gran Ducado de Luxemburgo, Rumania, Grecia, Islas Jónicas, Haiti, Brasil, Perú, Chile, República Argentina y cantones de Ginebra Vaud, Friburgo, Tesino y Berna (parte del Jura). Los Estados de Haiti, Islas Jónicas, Grecia, Gran Ducado de Luxemburgo y canton de Berna (parte del Jura) siguen la ley francesa en lo referente á la aceptacion, ley que en lo relativo al protesto por falta de aquella rige tambien en Bélgica, Gran Ducado de Luxemburgo, Haiti, Grecia, Islas Jónicas y en los cantones de Ginebra y Berna (parte del Jura). Estas naciones menos la belga, y las de Italia, cantones de Vaud, Friburgo y Tesino, y el Estado de Rumania, la observan igualmente en cuanto hace referencia á la aceptacion por intervencion. En materia de aval, Francia, Italia, Bélgica, Portugal, Países Bajos, Gran Ducado de Luxemburgo, cantones de Ginebra, Tesino y Berna (parte del Jura). Rumania, Haiti, Grecia é Islas Jónicas observan los mismos principios consignados en el Código de comercio español, así como los del francés, en cuanto al endoso, el Gran Ducado de Luxemburgo, Grecia é Islas Jónicas, Haiti, Rumania y cantones de Ginebra, Vaud, Tesino, Friburgo y Berna (parte del Jura). Grecia, las

Islas Jónicas y Haití se rigen en todo lo demás que á las letras se refiere, menos en materia de recambio por la legislación francesa, como también, en cuanto al vencimiento de ellas, los Estados de Bélgica, Italia, Gran Ducado de Luxemburgo y el cantón de Ginebra (parte del Jura). Bélgica el Gran Ducado de Luxemburgo, y los cantones de Ginebra y Berna (parte del Jura), tienen sobre el pago de letras la misma legislación que en Francia, la cual rige también en dicho ducado y cantones más el del Tesino y Rumania, en cuanto á letras perdidas; en Bélgica, Italia y el mismo ducado y los cantones de Ginebra y Berna (parte del Jura) en materia de protesto por falta de pago; en los mismos Estados, más los de Rumania, Portugal y el cantón del Tesino en cuanto al pago por intervención y en el Gran Ducado de Luxemburgo, y cantones de Ginebra y Berna (parte del Jura) en lo relativo á la garantía solidaria de los firmantes de la letra. Finalmente, en cuanto á las cuestiones relacionadas con las letras de recambio y sus cuentas de resaca, es la legislación española la que se aplica en Italia, Francia, Gran Ducado de Luxemburgo, Rusia, Polonia, Rumania, Grecia, Islas Jónicas, Haití y los cantones de Ginebra, Tesino y Berna (parte del Jura.)

#### *Pagarés y cartas-órdenes*

El pagaré, como su nombre lo indica, es en España un documento en virtud del cual una persona se obliga á pagar á otra, ó á su orden, en una época dada, una cantidad; de manera que la circunstancia especial que lo hace diferenciar de una letra de cambio, de cuya naturaleza y efectos sin embargo participa, es la de que su pagador es el mismo librador. El pagaré es un documento de comercio siempre que es consecuencia de una operación comercial, ó que pertenece al comercio la persona que lo suscribe, y puede ser pagadero por el mismo firmante ó un mandatario suyo en una plaza distinta de aquella en que se emite, en cuyo último caso se considera como un documento comercial, aun cuando no sean comerciantes ni la persona del firmante ó librador ni la del portador.

Los pagarés deben expresar la fecha en que se extienden, el importe de la suma pagadera, el nombre de la persona á cuyo favor ó á cuya orden se extiende, la época del pago, el valor recibido y en qué concepto, y la firma del pagador. Cuando el pagaré no es á la orden, ó carece de alguno de estos requisitos, no tiene en cuanto á sus efectos carácter de tal; en otro caso, como es fácil comprender, no necesitan, como las letras de cambio, la aceptación del deudor, puesto que ella existe desde el momento en que el pagaré queda formalizado, ni tampoco amoldarse á las reglas establecidas para la provisión de fondos, á menos que se trate de pagarés pagaderos en sitio distinto de la plaza en que se extendieron.

Todo pagaré firmado por un comerciante se supone hijo de una operación mercantil, y el suscriptor queda sujeto á las leyes del Código de comercio.

Todo pagaré á la orden de una persona, en el cual no se exprese la época del vencimiento, debe pagarse dentro de los diez días siguientes al de su fecha, y en todo caso debe consignarse al dorso de él el recibo de las cantidades recibidas á cuenta de su total importe.

Protestado por falta de pago un pagaré, cosa que puede hacerse y se hace siguiendo el mismo procedimiento que si se tratara de una letra aceptada, el portador ha de entablar su demanda contra los endosantes antes de terminados los dos meses que siguen á la fecha del protesto, so pena de perder contra ellos todos sus derechos; conservando en todo caso los que le competen contra el suscriptor del pagaré.

En todo lo demás se aplican al pagaré las mismas disposiciones dictadas para la letra de cambio.

Además de los pagarés, se usan también en el comercio otros documentos, tales como

las *cartas órdenes*, las *cartas de crédito* y los *talones ó cheks*. Las cartas órdenes han de pagarse á su presentación cuando no fijan la época de su vencimiento, y no tienen el carácter de tales cuando no son á la orden. Cuando se niega el pago de una carta orden, ha de hacerse protestar y entablar la oportuna demanda antes que espiren los dos meses siguientes al día de la fecha del protesto, si la carta orden se expidió en territorio español, ó en otro caso, antes de terminado el mismo plazo, pero contándolo desde el día en que el protesto, mandado por el primer correo que sigue al de su fecha, haya debido llegar á poder de la persona á quien el portador intente demandar. Pasado este término, carece el portador de acción contra los endosantes, y también contra el librador, si éste prueba que el pagador tenía oportunamente los fondos necesarios para su pago. Debe, sin embargo, advertirse, que las cartas órdenes extendidas *al portador* pero sin indicación de una persona, cualquiera que ella sea, no producen efecto alguno.

Las cartas de crédito á la orden, que son aquellas en que una persona encarga á otra la apertura de un crédito que no exceda de una cantidad determinada, á favor de un tercero, no es un efecto ó documento comercial sino cuando aquellas son comerciantes y la carta resulta de una operación mercantil. Estos documentos no pueden protestarse ni dan al portador acción alguna, ni siquiera contra su firmante, pudiendo éste revocarlos, á menos que lo haga en un momento inoportuno y de mala fé; la revocación debe, sin embargo, tener por causa, la insolvencia del portador. Cuando la carta de crédito no señala el límite de él no produce efecto alguno.

Los *talones ó cheks*, como vulgarmente suelen llamarse en muchas plazas, son órdenes al portador y á la vista que expide una persona contra otra, ó más generalmente contra un Banco en el cual tiene sumas disponibles. Así, pues, el talon viene á ser como una letra pagadera á la vista y supone siempre la previa provisión de fondos, razón por la cual, aparte de su especial naturaleza, se rige por los mismos principios que aquella.

LEGISLACION EXTRANJERA.—*Alemania*.—En esta nación rige en esta materia, la misma legislación que veremos al ocuparnos de Austria.

*América Meridional*.—El Perú tiene y aplica en esta parte la legislación española.

El Código brasileño sólo menciona las *letras da terra*, que son letras de cambio libradas y pagaderas en el interior de una misma provincia.

En Chile los pagarés entre comerciantes se consideran como actos de comercio aunque no sean á la orden. Estos últimos son pagaderos dentro el término de los diez días siguientes al de su fecha, cuando no determinan la época del vencimiento. Los pagarés á la orden no satisfechos han de protestarse, y una vez cumplida esta formalidad, el portador puede exigir su reembolso y el de los gastos, debiendo reclamar uno y otro del librador ó de los endosantes á su voluntad, dentro el término de tres meses contados desde la fecha del protesto si éste tuvo lugar en Chile, y en otro caso, dentro de un plazo prudencialmente bastante para que el protesto pueda llegar á manos de la persona contra la cual el portador quiera reclamar. Transcurridos estos términos, pierde el portador todos sus derechos contra los endosantes y sólo los conserva respecto del suscriptor ó librador. Aquel puede admitir una parte del total importe del pagaré, pero ha de hacerlo protestar por el resto si quiere conservar su derecho. En lo referente á cartas órdenes y de crédito, se sigue la legislación española.

En la República Argentina, tanto los pagarés como los vales y billetes á la orden se consideran como letras de cambio, siendo transmisibles por simple tradición ó entrega todos los documentos de esta clase librados *al portador*, al paso que no producen más efecto que el de una simple promesa cuando no son á la orden. En lo demás, se aplican á estos documentos los mismos principios que expusimos al hablar de las letras de cambio.

Los pagarés han de expresarse en Méjico y Centro América su importe, el sitio en que